



EXPEDIENTE : N° 079-2015-OEFADFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : JAIME OLIVER S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO JAIME OLIVER
 UBICACIÓN : DISTRITO DE JESUS MARÍA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : MONITOREOS AMBIENTALES ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Jaime Oliver S.A.C. por la presunta vulneración a lo dispuesto en los Artículos 9° y 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que:*

- (i) *Ha quedado acreditado que cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire y calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2011.*
- (ii) *Ha quedado acreditado que cumplió con presentar el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire y calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2011.*

Lima, 30 de junio de 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de febrero del 2007, mediante Resolución Directoral N° 137-2007-MEM/AEE el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM)² aprobó el Plan de Manejo Ambiental del puesto de venta de combustible líquidos "Grifo Mariátegui" (actualmente, Grifo Jaime Oliver) ubicado en la esquina de la avenida Salaverry con la avenida Mariátegui, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima (en adelante, PMA).
2. El 20 de agosto del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del grifo Jaime Oliver a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 466-2011-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 114-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA).

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 139-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de mayo del 2015⁵ y notificada el 6 de mayo del 2015⁶, la Sub Dirección de Instrucción e

¹ Número de Registro Único de Contribuyente N° 20516649578.
² Páginas 17 y 18 del formato PDF del Informe N° 466-2011-OEFA/DS-HID. Folio (no digitalizado) 7 del Expediente.
³ Folio 7 del Expediente (CD ROM adosado al folio): Anexo 1 del Informe Técnico Acusatorio N° 114-2015-OEFA/DS.
⁴ Folios 1 a 7 del Expediente
⁵ Folios 8 al 13 del Expediente
⁶ Folio 14 del Expediente





Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Jaime Oliver S.A.C. (en adelante, Jaime Oliver), imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Jaime Oliver S.A.C no habría realizado el monitoreo de calidad de aire ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2000 UIT
2	Jaime Oliver S.A.C no habría realizado el monitoreo de calidad de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 2 000 UIT
3	Jaime Oliver S.A.C no habría presentado el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2011.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT
4	Jaime Oliver S.A.C no habría presentado el reporte de monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2011.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT



5. El 18 de mayo del 2015, Jaime Oliver presentó sus descargos a las referidas imputaciones⁷ alegando haber realizado y presentado los monitoreos ambientales de calidad de aire y calidad de ruido correspondientes al segundo trimestre del año 2011. Para ello, adjuntó en calidad de medio probatorio la copia del informe de monitoreo del referido período, presentado al OEFA el 13 de junio del 2011.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Jaime Oliver ha realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2011.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Jaime Oliver ha realizado el monitoreo de calidad de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2011.

⁷ Folios 15 al 47 del Expediente



- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Jaime Oliver ha presentado el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2011.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Jaime Oliver ha presentado el reporte de monitoreo ambiental de calidad de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2011.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas⁶.
9. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo

⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁹.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada
1	Informe de Supervisión N° 466-2011-OEFA/DS-HID	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
2	Informe Técnico Acusatorio N° 114-2015-OEFA/DS	Documento que contiene el análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
3	Copia del Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral II - 2011.	Documento que contiene los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre 2011.	Imputaciones N° 1 y 2
4	Copia del cargo de recepción del Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral II - 2011.	Documento presentado por Jaime Oliver al OEFA el 13 de junio del 2011.	Imputaciones N° 3 y 4.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁰ (en adelante, TUO del RPAS) señala que los



⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto, se concluye que el Informe N° 466-2011-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 114-2015-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 20 de agosto del 2011 a las instalaciones del grifo de titularidad de Jaime Oliver, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

VI.1 Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Jaime Oliver ha realizado el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2011

VI.1.1 Marco normativo aplicable

16. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) señala lo siguiente:

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

(Subrayado agregado)

17. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, los compromisos asumidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos; por lo que tales compromisos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables.
18. El grifo de titularidad de Jaime Oliver cuenta con un PMA que contiene, entre otros, el compromiso de realizar monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido ambiental a efectos de verificar las condiciones de la calidad ambiental en sus instalaciones.

VI.1.2 Compromiso ambiental asumido por Jaime Oliver

19. En el Informe N° 420-2006-MEM-AAE/LAH del 6 de noviembre del 2006, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas evaluó el PMA de Jaime Oliver S.A.C., se indicó la siguiente observación¹¹:

¹¹ Páginas 66 a 68 del formato PDF del Informe N° 466-2011-OEFA/DS. Folio (no digitalizado) 7 del Expediente.

**"OBSERVACIÓN 1**

El titular deberá comprometerse a monitorear el ruido de acuerdo al Decreto Supremo N° 058-2003-PCM y a monitorear la calidad de aire según los parámetros del D.S. 074-2001-pcm (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental) según corresponda a la actividad propuesta. Igualmente debe indicar que la frecuencia de monitoreo de calidad de aire y de ruido será trimestral"

(Subrayado agregado)

20. En ese sentido, en el Informe N° 078-2007-MEM-AAE/LAH del 2 de febrero del 2007 en el cual se sustenta la aprobación del PMA se señaló lo siguiente¹²:

"OBSERVACIÓN 1

El titular deberá comprometerse a monitorear el ruido de acuerdo al Decreto Supremo N° 058-2003-PCM y a monitorear la calidad del aire según los parámetros del D.S. 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental) según corresponda a la actividad propuesta. Igualmente debe indicar que la frecuencia de monitoreo de calidad de aire y de ruido será trimestral.

ABSUELTA: la empresa se compromete con lo indicado.

(Subrayado agregado)

21. Conforme a lo señalado, Jaime Oliver en su PMA se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad ambiental de ruido y calidad ambiental de aire, los cuales se realizarían de forma trimestral.

VI.1.3 Análisis de los hechos imputados

22. Durante la visita de supervisión del 20 de agosto del 2011 realizada por la Dirección de Supervisión, se advirtió que el administrado no habría realizado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2011, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión¹³:

- *Se evidenció el cargo de remisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2011, no hay evidencia del referido Informe y el correspondiente al segundo trimestre 2011.*

(Subrayado agregado)

23. En el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2011 debía constar el informe de ensayo del monitoreo de calidad de aire y calidad de ruido ambiental, de acuerdo con la obligación establecida en el PMA aprobado de Jaime Oliver.

24. Por su parte, Jaime Oliver señala en sus descargos que si cumplió con realizar ambos monitoreos correspondientes al segundo trimestre del año 2011, para ello adjuntó como medio probatorio, copia del Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral II-2011¹⁴.

25. De la revisión efectuada a la documentación presentada por el administrado ha quedado acreditado que efectivamente Jaime Oliver cumplió como realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental correspondiente al segundo

¹² Páginas 19 a 21 del formato PDF del Informe N° 466-2011-OEFA/DS. Folio (no digitalizado) 7 del Expediente.

¹³ Página 3 del formato PDF del Informe N° 466-2011-OEFA/DS. Folio (no digitalizado) 7 del Expediente.

¹⁴ Folio 17 al 34 del Expediente



trimestre del año 2011, conforme al compromiso asumido en su PMA. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en ambos extremos.

26. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

VI.2 Tercera y cuarta cuestión en discusión: Determinar si Jaime Oliver ha presentado el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2011

VI.2.1 Marco normativo aplicable

27. El Artículo 59° del RPAAH señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante el OEFA, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo¹⁵.

28. En ese sentido, Jaime Oliver en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos se encuentra obligado a presentar sus informes de monitoreo ambiental hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

VI.2.2 Análisis de los hechos imputados

29. Durante la visita de supervisión del 20 de agosto del 2011 realizada por la Dirección de Supervisión, se advirtió que el administrado no presentó ante el OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al segundo trimestre del año 2011, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁶:

"5. Conclusiones
(...)

- Se evidenció el cargo de remisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2011, no hay evidencia del referido Informe y el correspondiente al segundo trimestre 2011."

(El subrayado es nuestro)

30. Asimismo, la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 114-2015-OEFA/DS¹⁷ señaló que "de la revisión de la documentación que obra

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

¹⁶ Página 3 del formato PDF del Informe N° 466-2011-OEFA/DS. Folio (no digitalizado) 7 del Expediente.

¹⁷ Folio 3 reverso del Expediente.



en el presente expediente, no se advierte que posteriormente a la visita de supervisión Jaime Oliver S.A.C. haya acreditado el cumplimiento de la referida obligación”.

31. Al respecto, Jaime Oliver sostiene en sus descargos que el 13 de junio del 2011 presentó ante el OEFA el Informe de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2011, con lo cual cumplió con la normativa ambiental, ya que la presentación fue dentro del plazo de ley.
32. De la revisión del cargo de recepción del Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral II - 2011¹⁸, se aprecia que el mismo fue presentado ante el OEFA el 13 de junio del 2011, es decir, dentro del plazo que tenía para la presentación del mismo, el cual tenía como fecha límite 27 de julio del 2011. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en ambos extremos.
33. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.
34. Es preciso indicar que, la dificultad para la detección de la presentación de los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental, que generó que se declare su no presentación tanto en el ITA N° 114-2015-OEFA/DS como en la Resolución Subdirectorial N° 139-2015-OEFA/DFSAI/SDI se produjo debido a que la presentación de los referidos monitoreos fue realizada en su oportunidad por la empresa PROYESAM, la misma que realizó los monitoreos ambientales por encargo del titular de las operaciones, esto es Jaime Oliver.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Jaime Oliver S.A.C., en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa
1	Jaime Oliver S.A.C no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Jaime Oliver S.A.C no habría realizado el monitoreo de calidad de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Jaime Oliver S.A.C no habría presentado el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2011.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

¹⁸ Folio 16 del Expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 602-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 079-2015-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa
4	Jaime Oliver S.A.C no habría presentado el reporte de monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2011.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Jaime Oliver S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

